

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Diciembre 1896.)

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de conformidad con la consulta de la mayoría de las Secciones de Hacienda y Ultramar y de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la revisión de expedientes de fincas rurales beneficiadas por la ley de 3 de Junio de 1868, encomendada al Ministerio de Fomento por el art. 7.º de la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 21 de Agosto del corriente año, dicho departamento ministerial, antes de dictar resolución definitiva, remitirá los expresados expedientes al Ministerio de Hacienda para que éste exponga lo que se le ofrezca en todo lo que á la exacción de tributos se refiera.

Art. 2.º En los casos de divergencia entre lo informado por los Centros del Ministerio de Fomento y lo expuesto por el de Hacienda, se consultará el asunto al Consejo de Estado en pleno.

Art. 3.º La resolución definitiva que en dichos expedientes dicte el Ministerio de Fomento se comunicará por el mismo á los de Hacienda y Gobernación.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 15 Diciembre 1896.)

En el expediente y autos de competencia negativa, suscitada entre el Gobernador civil de Canarias y el Juez de instrucción de Guía, de los cuales resulta:

Que con fecha 14 de Junio de 1895, el Gobernador de Canarias comunicó al Juzgado de Guía, á sus efectos, un acuerdo de aquella Comisión provincial para que procediera á hacer efectivas por la vía de apremio las tres multas de 100 pesetas cada una impuestas al Alcalde de Morgen por abandono y negligencia en determinado servicio, con más el 5 por 100 de recargo diario, que importa otras 30 pesetas; y despachado por el Juzgado el apremio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 188 de la ley Municipal vigente, resulta insolvente el referido Alcalde; que puesto en conocimiento del Gobernador este resultado, dicha Autoridad, en nuevo oficio, llama la atención del Juzgado acerca de lo que dispone el art. 674 del Código penal, por entender que, tratándose de una

multa impuesta en virtud de lo que determina el núm. 3.º del 25 y de las facultades que atribuye á las Comisiones provinciales la circular de la Dirección general de Administración fecha de 1.º de Junio de 1886, había lugar al arresto correspondiente para que no resultase ilusoria la corrección decretada, á cuya comunicación contestó el Juzgado, por providencia de 8 de Octubre de 1895, que él mismo no tenía competencia para acordar el arresto subsidiario por insolvencia de los multados por la Comisión provincial, sino sólo para ejecutar lo que procediendo en derecho acuerde dicha Corporación, la que debía resolver lo que creyera oportuno sobre aquel extremo:

Que el Gobernador, á propuesta de la referida Comisión provincial, reclamó del Juzgado que procediera á exigir al mencionado Alcalde la responsabilidad personal consiguiente, toda vez que, siendo insolvente, no podían hacerse efectivas las multas impuestas:

Que el Juzgado entendió que procedía suscitar competencia negativa, y previa audiencia del Ministerio fiscal dictó auto declarándose incompetente para definir las disposiciones vigentes sobre la responsabilidad personal subsidiaria que deba sufrir el Alcalde de Morgen por resultar insolvente en el pago de las multas de que se trata, y ser de la exclusiva competencia de la Comisión provincial, no siéndolo tampoco para ejecutar el acuerdo de aquella Corporación en los términos en que estaba adoptado; fundándose: en que la Comisión, en su acuerdo, da á entender claramente que corresponde al Juzgado resolver sobre la duración de la responsabilidad personal subsidiaria de que se trata y aun más el determinar si ésta es ó no procedente, pues dada la referencia vaga que hace de las disposiciones vigentes en la materia que corresponden, depende dicha responsabilidad de que sea ó no exigible con arreglo á las leyes; en que los Juzgados sólo tienen atribuciones para aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, según lo estatuido por el art. 63 de la Constitución vigente y el 2.º de la ley orgánica del Poder judicial; en que los artículos 3.º y 4.º de la última ley citada disponen que, además de las funciones expresadas, podrán ejercer los Jueces las que la ley orgánica ú otras le señalen expresamente, no pudiendo mezclarse directa ni indirectamente en asuntos pecuniarios á la Administración del Estado; en que se ha incoado el expediente de apremio contra el Alcalde de Morgen para hacer efectivas las multas referidas, por haber sido impuestas por Autoridad administrativa competente, como lo es la Comisión provincial, usando de las facultades que les confiere el art. 57 de la circular de la Dirección de Administración local de 1.º de Junio de 1886, y estar señalada la función de hacerlas efectivas al Juzgado por el art. 188 de la ley Municipal si bien para proceder es necesario que se determine, entre otras cosas, por la Autoridad que imponga la multa, su cuantía y liquidación; en que no hay ley alguna que atribuya á los Jueces la facultad de fijar la responsabilidad subsidiaria por insolvencias de multas impuestas por Autori-

dad administrativa; que, en cambio, cuando el legislador quiere que las multas gubernativas lleven consigo arresto por insolvencia, lo declara así, y que lo imponga la misma Autoridad que la acordó, como ocurre con los comprendidos en el 77 de la ley Municipal y 22 de la ley Provincial, y tanto es así, que en este último caso es potestativo en los Gobernadores la duración del arresto supletorio, con tal que no exceda de quince días; en que la indeterminación en el acuerdo de la Comisión provincial, según aparece de la comunicación en que se traslada, deja por completo al Juzgado la resolución de los extremos relativos á si procede el arresto subsidiario y su duración, y para probarlo, basta tener en cuenta que se refiere á las disposiciones vigentes, lo cual no resuelve el derecho aplicable al asunto, y no resolviéndolo, pretende que el Juzgado entre en el fondo del mismo y examine si procede ó no el arresto, porque no hay ninguna disposición de carácter general que prevenga que por la insolvencia del multado en las multas gubernativas se sufra arresto, sino que, por el contrario, en la misma ley lo declara el legislador en unos casos y en otros lo omite; así, en los referidos 77 de la ley Municipal y 22 de la Provincial, se establece, y en cambio nada dice el 187, el 188 de la primera de las citadas, que se refieren á las multas impuestas á los Ayuntamientos, ni en el 66 y 173 y siguientes, que tratan de las impuestas á los Diputados provinciales y Diputaciones, y si del examen de estas leyes se pasa á otras, se observa que sigue el legislador idéntico criterio; así, en las correcciones disciplinarias, la ley de Enjuiciamiento civil prescribe el arresto supletorio en el art. 439 y lo omite en el 419; en que dicho acuerdo equivale á sentar la doctrina que la vigente ley del Jurado establece respecto al Tribunal del hecho constituido por los Jurados, y el de derecho que lo constituyen las Audiencias provinciales encargadas de aplicarla; pues la Comisión provincial interesa del Juzgado que aplique las disposiciones vigentes en la materia, ó sea el derecho, á pesar de no haber ley que establezca semejantes divisiones en asuntos de la naturaleza del presente; en que la duración del arresto, caso de ser procedente, varía, pues el artículo 77 de la ley Municipal señala un día por duro, el 22 de la ley Provincial lo deja al arbitrio de los Gobernadores, fijando sólo un máximo; el 624 del Código penal señala en la falta un día cada cinco pesetas, y la repetida circular de 1.º de Junio de 1886 no prescribe nada sobre responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia; en que si á lo dicho se añade que la expresada indeterminación lleva también consigo el fijar si hay que tener presente en la materia la regla de hermenéutica legal de que las leyes que limitan la libertad natural y las que clasifican los delitos y faltas y prescriben las penas y correcciones deben restringirse como odiosas, no puede menos de deducirse que por la Comisión provincial se pretende que el Juzgado resuelva un asunto que no es de su competencia, sino de la dicha Comisión, como entiende el Ministerio fiscal:

Que comunicado dicho auto ante el Gobernador, esta Autoridad, de acuerdo con la Comisión

provincial, requirió al Juzgado para que siguiera conociendo del asunto hasta hacer efectiva la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, alegando que una vez decretada la exacción de las multas impuestas por la vía de apremio, se entiende que tal procedimiento ha de llevarse en su caso hasta el último grado, ó sea pasando de las diligencias de embargo al apremio personal por insolvencia, y que cometida por las leyes la tramitación del mismo procedimiento á los Jueces de instrucción, éstos deben decretar en último término el arresto subsidiario, habiendo ya la Comisión provincial, en acuerdo anterior, dispuesto que se dijera al Juez de Guía, que se sirviera proceder á exigir al mencionado Alcalde la responsabilidad personal subsidiaria; que si en el referido acuerdo no se expresaron taxativamente las disposiciones legales que así lo determinan, fué porque se suponía que estarían al alcance del Juzgado, siendo doctrina y práctica constante que para casos como el presente, por analogía se hace aplicación de los artículos 77, 185, 186 y 188 de la ley Municipal, según así está declarado en Real orden de 25 de Mayo de 1887; que el precitado art. 77 de la ley Municipal en su párrafo primero, de aplicación al procedimiento seguido, establece el arresto de un día por duro en caso de insolvencia, de manera que no está en lo cierto el Juzgado, como expresa en su auto, al afirmar que no puede señalar la duración del arresto subsidiario, por no determinarse la cuantía á que diariamente debe computarse á aquél; citaba además el Gobernador los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 28 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juzgado, por análogas razones á las consignadas en su anterior auto, insistió en declararse incompetente:

Que asimismo el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su declaración de incompetencia, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que en su párrafo primero prescribe: «las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en las restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia»:

Visto el art. 188 de la misma ley, que establece: «en ningún caso se expedirán Comisionados de ejecución contra los Ayuntamientos y Concejales. Cuando ocurre el caso previsto en el artículo anterior, y los multados dejaren de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposición de la multa y la cuantía y liquidación de ésta, y requiriendo su Autoridad para hacerla efectiva.—El Juez procede á la exacción por los trámites de la vía de apremio».

Considerando:

1.º Que el presente conflicto ha surgido por haberse declarado incompetente el Juzgado de Guía y el Gobernador de Canarias para exigir responsabilidad personal subsidiaria al Alcalde de Morgen, á quien se habían impuesto tres multas por la Comisión provincial respectiva, y resultó insolvente al ser apremiado para el pago de aquéllas:

2.º Que cualquiera que sea el motivo de la imposición de las multas gubernativas de que se trata, el Juzgado no tiene otra competencia que la que explícita y constantemente le confiere en tales casos el art. 188 de la ley Municipal vigente, y ésta no llega sino á hacer efectivas las multas y recargos correspondientes por la vía de apremio:

3.º Que ni del art. 188 citado ni de ningún otro de la misma ley se deduce que, en caso de insolvencia, corresponda al Juzgado señalar la responsabilidad personal subsidiaria, cuando el precepto legal que autoriza la imposición de la multa ó la providencia gubernativa imponiéndola no lo determina expresamente:

4.º Que á los Gobernadores civiles, como Jefes natos de las Comisiones provinciales y ejecutores de sus acuerdos, corresponde la facultad de aplicar ó no, según los casos, dicha responsabilidad subsidiaria con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley Provincial vigente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado ed pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que corresponde á la Administración el conocimiento del asunto que motiva esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 4 Diciembre 1896).

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El reglamento de 2 de Julio de 1871, por el cual se rige la Escuela Nacional de Música y Declamación, apenas si está en vigor, así en lo relativo á las enseñanzas como en cuanto al personal técnico se refiere, pues una serie de reformas, sin plan fijo, le han ido modificando de tal suerte, que hoy puede considerarse anulado por aquéllas.

La importancia de este Establecimiento docente, único en España, reclama que el Gobierno de V. M. estudie una reorganización completa á fin de ponerle, en cuanto las fuerzas del Erario lo permitan, á la altura de sus similares.

La experiencia ha demostrado la necesidad de la reforma, que el Ministro que suscribe, previa la venia de V. M., se propone realizar en ocasión oportuna.

Así lo entendieron los Ministros anteriores, ora creando las cátedras de Declamación, Formación de masas corales, Organo, Canto, Conjunto de las masas corales é instrumentales y Declamación lírica, hoy Opera cómica española, ora nombrando

una Comisión encargada de estudiar y corregir el régimen actual, sin que tan acertadas iniciativas hayan dado, por causas que no son del momento, los resultados que eran de esperar.

No pretende, por ahora, el Ministro que suscriba acometer la reforma técnica que reclama la opinión: su propósito se reduce á preparar aquélla empezando por reorganizar el Profesorado de dicho Centro, que con diversas denominaciones se halla al frente de las enseñanzas generales, y de otras, que por la gran concurrencia de alumnos, tienen excepcional importancia artística y social.

Para ello se reducen á dos las clases de Profesores; se establecen turnos de oposición y concurso para los ascensos y provisión de vacantes; se facilita el ingreso en el Profesorado á aquellos alumnos de la Escuela que durante su carrera hayan dado pruebas relevantes de aplicación y capacidad, consignadas principalmente en su hoja de estudios; se modifica, en fin, la base 2.^a de las disposiciones generales del mencionado reglamento, que autoriza el nombramiento de Profesores honorarios, puesto que en la práctica resulta opuesta al espíritu que la informó.

Las ventajas que en su día alcancen algunos Profesores, serán modesta recompensa de sus méritos y dilatados servicios, y una garantía de éxito para la enseñanza en que han obtenido brillantes resultados y las más altas recompensas que se alcanzan en el arte musical.

Fundado en las consideraciones precedentes, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Diciembre de 1896.—Señora:—A los R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Las enseñanzas generales de Solfeo y Armonía, así como las especiales de Composición, Piano y Violín de la Escuela Nacional de Música y Declamación, estarán servidas por Profesores numerarios y supernumerarios. El número de éstos no podrá exceder de 18, y disfrutarán la mitad del sueldo señalado á los numerarios.

Art. 2.^o Los Profesores auxiliares que actualmente regentan clases dotadas con 2.000 pesetas de sueldo en presupuesto, serán considerados, por virtud de este decreto, Profesores numerarios de las asignaturas que desempeñan, siempre que posean el primer premio en la enseñanza superior de composición y lleven diez años, por lo menos, al frente de sus clases.

Art. 3.^o Las plazas de Profesores numerarios de las mencionadas en el art. 1.^o que resulten vacantes, se proveerán, si no hubiese excedentes, una por oposición y otra por concurso, según previene el Real decreto de 31 de Mayo de 1895. Estos concursos se verificarán precisamente entre los Profesores supernumerarios de la misma asigna-

tura de la vacante, que hayan desempeñado el cargo durante cinco años.

Hasta su provisión definitiva, dichas plazas serán desempeñadas interinamente por los Profesores supernumerarios de la misma enseñanza, sin perjuicio de dar también la clase que les esté encomendada. Por este servicio extraordinario percibirán, en concepto de gratificación, 1.000 pesetas anuales, que se abonarán de la consignación de la cátedra vacante.

En ningún caso puede encomendarse á un Profesor supernumerario servicios que no correspondan á la enseñanza á que pertenezca, á menos que esté en posesión del primer premio en la especialidad de la vacante.

Si el número de supernumerarios de cada asignatura de las determinadas en el artículo primero no fuese suficiente para desempeñar las cátedras vacantes, el Ministro de Fomento podrá nombrar Profesores interinos, siempre que tengan el primero ó segundo premio en la misma asignatura.

La dotación de estos Profesores no podrá exceder de 1.500 pesetas, que serán satisfechas de la consignación de la cátedra.

Art. 4.^o La clase de Profesores supernumerarios se compondrá:

De los actuales Auxiliares que figuran en presupuesto con 1.500 pesetas de sueldo ó tengan reconocida esta categoría con sueldo mayor y el primer premio de Composición.

De los Profesores y Auxiliares interinos de las enseñanzas generales y de las especiales señaladas en el art. 1.^o, que disfruten actualmente como asignación los dos tercios del sueldo que corresponde á una cátedra y posean el primero ó segundo premio en la asignatura que desempeñen.

De los Repetidores que figuran en presupuesto con la remuneración de 1.000 pesetas y tengan además los premios expresados en el párrafo anterior.

De los Profesores honorarios con ejercicio, que cuenten por lo menos doce años de servicio sin interrupción en la enseñanza y se hallen en posesión del primero ó segundo premio en la asignatura de que estén encargados actualmente.

Las plazas de supernumerarios se proveerán en adelante una por oposición y otra por concurso.

A estos concursos sólo serán admitidos los alumnos que, habiendo terminado sus estudios en la Escuela, se hayan distinguido más durante ellos y hayan obtenido mayor número de *Sobresalientes* y de primeros premios.

Art. 5.^o Las cátedras de Conjunto vocal, y masas corales, Conjunto instrumental, Organo, Canto, Opera cómica española y Declamación, mientras no se disponga otra cosa en contrario, se proveerán conforme á lo establecido en los decretos de 28 de Agosto de 1874 y 22 de Enero de 1892.

Art. 6.^o En tanto que se incluyen en el presupuesto próximo las partidas correspondientes para completar la reforma, objeto de este decreto, el personal á que la misma afecta continuará percibiendo los mismos sueldos que actualmente disfruta.

Art. 7.^o El Gobierno por sí, ó á propuesta de la Junta de Profesores, nombrará Maestros honorarios, *sin ejercicio*, de la Escuela nacional de Música y Declamación, como recompensa á los que se

distingan notablemente por sus obras y estudios ó en la enseñanza privada.

Art. 8.º En lo sucesivo no se harán nombramientos de Repetidores, á excepción de los que señala el art. 14 del reglamento de 2 de Julio de 1871.

Art. 9.º El Ministro de Fomento resolverá las dudas que puedan surgir á la aplicación de lo preceptuado en este decreto, adoptando las disposiciones convenientes para su cumplimiento.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta 12 Diciembre 1896)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor del batallón cazadores de Alba de Tormes, Marcos Sánchez, de las señas que á continuación se expresan, poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1896.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Señas que se citan.

Natural de San Miguel (Navarra), edad 22 años, de oficio estudiante, soltero, estatura un metro 580 milímetros, pelo rojo, cejas íd., ojos castaños, nariz regular, barba íd., boca íd., color sano.

El Alcalde de Morata de Jalón me participa que, según manifiesta el vecino de dicho pueblo Manuel Velilla Montoyo, en la mañana del 8 del actual se le extravió un burro de las señas que á continuación se expresan.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de dicho burro, y caso de ser habido, lo pondrán á disposición de la referida Alcaldía.

Zaragoza 17 de Diciembre de 1896.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Señas que se citan.

Edad 8 años, pelo castaño y garroso.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

Debiendo procederse á la renovación, en su mitad, de las Juntas periciales y Comisiones de evaluación, se hace indispensable que los Ayuntamientos se vayan ocupando de los trabajos preli-

minares, á fin de llevar á cabo servicio tan importante para los Municipios, y se halle terminado dentro del plazo Reglamentario y aquellas Corporaciones puedan funcionar desde 1.º de Febrero próximo en las operaciones de rectificación de los amillaramientos que han de servir de base á los repartimientos de territorial del ejercicio de 1897-98.

En el capítulo IV, sección primera, artículos 31 y siguientes del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se previenen y detallan con claridad, la forma en que ha de practicarse este servicio, siendo oficioso el reproducirlos, porque sus preceptos, no dejan lugar á duda.

Así, pues, esta Administración se concreta á llamar la atención de los Sres. Alcaldes para que desde el momento en que reciban el BOLETIN OFICIAL en que se inserte esta circular, se ocupen de formar las tres listas de las categorías de contribuyentes y el primero de Enero procedan al nombramiento y propuesta en terna de los Peritos y suplentes que han de sustituir á los que corresponde cesar, por llevar cuatro años ejerciendo el cargo y vacantes que hubieran ocurrido; en la inteligencia de que el 15 del citado Enero han de hallarse en esta Dependencia, para que la misma pueda terminar el servicio dentro del mes, y queden constituidas las Juntas el referido día 1.º de Febrero inmediato.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1896.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca

D. Antonio Lozano Nájara, Juez municipal suplente, ejerciente funciones del de instrucción del partido de Ateca:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Miguel Latorre Ortega, en causa sobre lesiones, se sacan á segunda subasta, con rebaja del 25 por 100, los bienes embargados al mismo, radicantes en el pueblo de Embid de Ariza, y son los siguientes:

1.º Una finca de tres yugadas, en la Moratilla; linda al S. y M. con camino de la misma, al P. y N. con cerro: tasada en 800 pesetas.

2.º Otra de cinco cuartas de yugada en la Fuente Amarga; linda al S. con Fernando Latorre, al M. con Fuente, al P. con Gregorio Blasco y al N. con camino: tasada en 300 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala de audiencias de este Juzgado y en la del municipal de Embid de Ariza, se ha señalado el día 31 del actual y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que no hay títulos de propiedad, y que el que quiera tomar parte en la misma habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación.

Dado en Ateca á 13 de Diciembre de 1896.—Antonio Lozano.—D. S. O., Félix Lassa.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Relación de las matriculas de la contribución industrial para el año económico de 1896-97, que se publican en cumplimiento á lo prevenido en el art. 114 del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Ayuntamiento de Bárboles.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS INDUSTRIALES	INDUSTRIA QUE EJERCEN	DOMICILIO	TOTAL de la cuota que le ha correspondido Pesetas
Tarifa 1.^a			
Abengochea Aruej Rafael.....	Café.	Plaza, 6	114'35
Sanz Diez Florencio.....	Tienda de ultramarinos.	Molino, sin número.	73'78
Velázquez Medrano Eduvigis.....	Idem.	Mayor, 18.	73'78
Brún Lapuente Eugenia.....	Tablajero.	Castillo, 16.	19'67
Gómez Moreno Macario Manuel..	Tienda de aceite, vinagre y jabón al por menor.	Oitura, sin número.	19'67
			301'25
Tarifa 2.^a			
Aznar Lázaro José.....	Administrador particular, 100 pesetas de sueldo.	Plaza, 1.	83
Brún Lapuente Eugenia.....	Tratante en carnes.	Castillo, 16.	137'71
			220'71
Tarifa 3.^a			
Cartagena Bermejo Mariano.....	Molino de represa, una muela menos de seis meses.	Molino, 1.	15'98
Tarifa 4.^a			
Alcaya Benito Manuel.....	Veterinario.	Mayor, 17.	39'35
Domínguez Val Donato.....	Barbero.	Castillo, 23.	17'21
Badía Segura Francisco.....	Carpintero.	Idem, 4.	17'21
Valiau Fuertes Severiano.....	Carretero.	Barrio Curto, 12.	17'21
Arbej Aznar Francisco.....	Herrero.	Mayor, 6.	17'21
López Santos Vicente.....	Idem.	Barrio Curto, 14.	17'21
Marín Rodrigo Benito.....	Zapatero.	Cuevas, sin número.	17'21
			142'61
Tarifa 5.^a			
Arbej Romeo Pascual.....	Horno de pan cocer sin venta.	Cuevas, sin número.	7'38
Lamueta González Manuel.....	Idem.	Señoría, 1.	7'38
Marquina Aramburo Domingo....	Idem.	La Fuente, 9.	7'38
			22'14

Ayuntamiento de Cimballa.

Tarifa 3.^a			
Herranz Sanz Jenaro.....	Molino con dos piedras, que muele más de tres y menos de seis meses.	Afueras, 1.	46'72
Tarifa 4.^a			
Andrea Atauce Benito.....	Herrero.	Iglesia, 10.	17'22

Ayuntamiento de Cadrete.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS INDUSTRIALES	INDUSTRIA QUE EJERCEN	DOMICILIO	TOTAL de la cuota que le ha correspondido <hr/> Pesetas
Tarifa 1.^a			
Círculo Agrícola.....	Café, licores y vinos del país.	Mayor, 20.	57'18
Lázaro Valencia Tomasa.....	Mesón.	Venta.	24'59
López Nuño Pío.....	Tablajero.	Mayor, 11.	19'68
Lobaco Balaguer Juan Manuel...	Abacería.	Idem 9.	24'59
Lobaco Balaguer Manuel.....	Idem.	Idem 12.	24'59
Lázaro Campillos Tomás.....	Idem.	San Pedro, 6.	24'59
			175'22
Tarifa 2.^a			
Pintanel Tarín Bienvenido.....	Tratante en carnes.	San Bernardo, 7.	137'72
Tarifa 3.^a			
Delcaso Lobaco Juan.....	Fábrica de anisado de aguar- diente.	Afuera.	27'54
Tarifa 4.^a			
Lope Castillo Custodio.....	Albeitar.	Mayor, 7.	19'68
Salvador Bernal José.....	Practicante.	Carnecería, 2.	17'22
			36'90
Tarifa 5.^a			
Pezonada Faure Juan.....	Vendedor de pan.	San Juan.	15'98
Lázaro Valencia Benito.....	Idem.	Mayor, 8.	7'38
Villalba Morellón Santos.....	Idem.	Cuatro Esquinas, 7.	7'38
			30'74

Ayuntamiento de Cerveruela.

Tarifa 1.^a			
Andrés Romualdo.....	Tienda de abacería.	Baja.	24'79
Tarifa 3.^a			
López Juan.....	Molino harinero.	Extramuros.	15'99
Tarifa 4.^a			
Carod Faustino.....	Herrero.	Baja.	17'21
Tarifa 5.^a			
Minguillón Félix.....	Hornero.	Baja.	7'38

Ayuntamiento de Cubel.

Tarifa 1.^a			
Lavilla Baquedano Agustín.....	Mesonero.	Extramuros.	24'59
Tarifa 4.^a			
Pérez Cortés Pascual.....	Herrero.	Alta.	17'22

Ayuntamiento de Calmarza.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS INDUSTRIALES	INDUSTRIA QUE EJERCEN	DOMICILIO	TOTAL de la cuota que le ha correspon- dido — Pesetas
Tarifa 1.^a			
Cebolla Alonso Isidro.....	Abacería.	Rincón, 2.	24'59
Tarifa 3.^a			
Cortés Martínez Rafael.....	Molino harinero de presa, una piedra.	Extramuros, 1.	46'72
Tarifa 5.—PATENTES			
Nieto Escolano Juan.....	Horno.	Arrabal, 22.	7'38

Ayuntamiento de Castejón de Alarba.

Tarifa 1.^a			
Ramón Sánchez Vicente.....	Mesonero.	Coso, 26.	24'59
Tarifa 3.^a			
Muñoz y Muñoz Juan Francisco...	Fabricante de aguardientes con alambique de 100 litros de ca- bida la caldera.	Horno, 16.	22'13
Tarifa 4.^a			
Santed Peiro Esteban.....	Herrero cerrajero.	Saliente, 9.	17'22
Tarifa 5.^a			
Lozano Montón Santiago.....	Horno de cocer pan por retri- bución sin venta.	Coso, 4.	7'38

QUINTO CUERPO DE EJÉRCITO.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

MES DE NOVIEMBRE DE 1896.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el citado mes.

DÍAS.	CANTIDAD		ARTÍCULOS ADQUIRIDOS		PRECIO de la unidad. — Pesetas
	LITROS.	KILOGRAMOS	NOMBRES	CLASES	
21	400	>	Aceite de oliva.....	Segunda.....	1'100
20	2.000	>	Petróleo.....	Superior.....	0'760
21	>	26.000	Carbón vegetal.....	Carrasca ó encina....	0'1090
11	>	700	Jabón.....	Primera.....	0'75

Zaragoza 14 de Diciembre de 1896.—El Administrador, Santiago Sainz.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Ventura Pescador.